

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2016-00004-00.
RADICACIÓN FGN:	9034 Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	NIDIA GÁLVEZ C.C. 30.343.287.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE - FOLIO DE MATRICULA No. 314-12028 ubicado en Lote 7 Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, del municipio de Piedecuesta, Santander.
ACCIÓN:	EXTINCION DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el bien inmueble identificado con **FOLIO DE MATRICULA No. 314-12028** ubicado en Lote 7 Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, del municipio de Piedecuesta, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **NIDIA GÁLVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.343.287**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 36 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que la actuación que nos ocupa tiene origen en el informe ejecutivo **No 315 MD- EXLAV - SIJIN- MEBUC**, del 1º de julio de 2009, suscrito por la Int. de policía judicial **ELIANA BACAREO DUARTE**, indicándose que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **314-12028**, Lote No. 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, ubicado en la vereda Piedecuesta del Municipio de Piedecuesta - Santander, que figura a nombre de la Sra. **NIDIA GÁLVEZ**, presuntamente fue adquirido con recursos de procedencia ilícita del señor **EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ**, conocido como "*Don Hugo o Moti*", señalado de ser uno de los líderes del Cartel del Norte del Valle, detenido en el mes de enero de 2007 en la Ciudad de Cali y extraditado a los Estados Unidos de Norte América, por delitos relacionados con tráfico de estupefacientes, lavado de activos, entre otros¹.

Se extrae de lo reseñado que "*Dentro de los actos de investigación el citado investigador recepcionó entrevista a una fuente no formal el día 22 de junio de 2009, llamado Humberto, que indicó (sic) que distingue al señor Eugenio Montoya Sánchez, "alias el Moty", extraditado y jefe del Cartel del Norte del Valle, desde hace 4 años cuando le realizaba diferentes trabajos de construcción en la casa finca antes citada. Conocimiento que reafirmó cuando lo mostraron en noticias de la captura, pero cuando lo conoció se hacía llamar Alejandro Pérez. De la misma se aportaron fotografía del referido inmueble (...) Esta persona se presentó al Despacho Fiscal y se identificó como Oscar Eduardo Quiroga Ordoñez, (...) a quien el día 11 de diciembre de 2009, se le escuchó en diligencia de declaración juramentada en donde ratificó lo dicho y manifestó que conoce varios bienes inmuebles del señor Montoya Sánchez, entre ellos, dos inmuebles ubicados en el Municipio de la Mesa de los Santos, una cabaña y un lote (...) Mediante labores de investigación el investigador judicial Jhon Fredy Urrutia Ulloa, adscrito al grupo de policía judicial EXLAV - SIJIN MEBUC de la Policía Nacional, que apoyó en su momento el presente trámite logró determinar e identificar el inmueble antes citado*"².

¹ Ver folio 4 del Cuaderno No. 3 de la Fiscalía General de la Nación.

² Ver folio 5 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

3. ACTUACION PROCESAL.

3.1. A la Fiscal 36 Especializada, mediante Resolución No. 1867 de agosto de 2009³, le fueron asignadas las presentes diligencias con número de radicación **9034**, razón por la cual la Dra. **CARMEN ROSA CÁCERES DE LOZANO** avocó conocimiento de las mismas mediante auto del 10 de agosto de 2009⁴.

3.2. Seguidamente, a través de Resolución del 11 de agosto de 2009, se dispuso "*adelantar la FASE INICIAL*" ordenando la práctica de varias pruebas allí consignadas⁵.

3.3. Luego, mediante resolución del 16 de diciembre de 2013⁶ el Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR ROZO**, Fiscal 36 Especializado, dio impulso a la actuación ordenando la práctica de nuevas pruebas, para consecuentemente el 31 Enero de 2014, a través de providencia independiente y motiva, decretar "*EL EMBARGO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO*" sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-12028, descrito como "*Lote 7, Conjunto Cerrado de Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, Vereda Piedecuesta del Municipio de Piedecuesta- Santander*", de propiedad de la señora **NIDIA GÁLVEZ**.

3.4. Con fundamento en el artículo 126 de la ley 1708 de 2014, mediante Resolución de diciembre 15 de 2014, el Dr. **ROOSEVELT BOLÍVAR ROZO**, Fiscal 36 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, procedió a "*fixar provisionalmente la pretensión*" sobre el bien objeto de la acción de extinción del derecho de dominio⁷, determinando en providencia separada e independiente mantener las medidas cautelares inicialmente ordenadas sobre el bien inmueble objeto de estudio⁸.

3.5. El 25 de febrero de 2015, conforme al contenido de los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014 el representante en ente acusador, procedió a "*fixar el requerimiento de extinción del derecho de dominio sobre el bien*"⁹ objeto del presente trámite, solicitándose "*al señor Juez Penal del Circuito Especializado (reparto) de Bucaramanga, la apertura del juicio de extinción de dominio*"¹⁰.

3.6. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 17 de septiembre de 2015, avocó conocimiento del Juicio de Extinción de Dominio y en consecuencia, ordenó notificar personalmente a la afectada, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

3.7. Mediante auto del 1 de febrero de 2016¹¹, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga ordenó la fijación del **AVISO** con noticia suficiente, dándose cumplimiento al mismo el 5 de febrero de 2016¹².

³ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folio 5 del Cuaderno No. 1 de La FGN.

⁵ Ver folios 6 al 13 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folio 179 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Folios 247 al 270 del cuaderno original número 2 de la FGN "*PRIMERO: fijar provisionalmente la pretensión de extinción de dominio respecto del inmueble signado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-12028, ubicado como lote 7, conjunto cerrado fincas recreacionales del paseo de la cueva, vereda Piedecuesta del municipio de Piedecuesta-Santander, de propiedad de la señora Nidia Gálvez, (...) toda vez que están dados los presupuestos para señalar que el citado bien se encuentra inmerso en las causales relacionadas en el acápite VI, de esta resolución, en concordancia con la argumentación realizada. SEGUNDO: Con el fin de garantizar el derecho de contradicción se comunicará de esta decisión a la titular del bien, señora Nidia Gálvez, (...) TERCERO: De conformidad con los artículos 31, 32 y 127 de la Ley 1708/14, comuníquese de esta decisión al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia. CUARTO: se dará traslado del artículo 129 de la Ley 1708/14, a la señora Nidia Gálvez (...), así como los intervinientes Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho. QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo establece el artículo 126 de la Ley 1708/14.*"

⁸ Folios 23 al 54 del cuaderno original No. 1 de medidas cautelares de la FGN "*PRIMERO: Mantener las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo respecto del inmueble 314-12028, ubicado como lote 7, conjunto cerrado fincas recreacionales del paseo de la cueva, vereda Piedecuesta del municipio de Piedecuesta-Santander, de propiedad de la señora Nidia Gálvez, (...), ordenadas en las resolución de fecha 31 de enero de 2014, en concordancia con la argumentación y motivación realiza y registrada mediante oficio 1680 de fecha 4 de febrero de 2014. SEGUNDO: Ordenar la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble 314-12028, ubicado como lote 7, conjunto cerrado fincas recreacionales del paseo de la cueva, vereda Piedecuesta del municipio de Piedecuesta- Santander, de propiedad de la señora Nidia Gálvez, (...) TERCERO: Para la materialización de la medida de secuestro sobre el citado bien, se solicitará a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio, el desplazamiento de un fiscal con el acompañamiento del asistente del despacho; asimismo, se requerirá la presencia de un funcionario del grupo de policía judicial de la DIJIN, adscritos esta Dirección de Fiscalías y la de un funcionario de la SAE, entidad encargada de administrar los bienes afectado al interior de un proceso de extinción. CUARTO: De conformidad con los artículos 31, 32 y 127 de la Ley 1708/14, comuníquese de esta decisión al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia. QUINTO: (...) SEXTO: Esta decisión puede ser sometida a un control posterior de legalidad ante los jueces de Extinción de Dominio competentes, de conformidad con el artículo 111, 112 y 113 de la Ley 1708/14.*"

⁹ folios 1 al 31 del cuaderno número 3 de la FGN.

¹⁰ Ver folios 30 y 31 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹¹ Cuaderno Original No. 1 del Juzgado – Folios 33 al 36.

¹² Ver folios 37 al 39 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

3.8. A través de auto del 22 de febrero de 2016¹³ se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014¹⁴, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**.

3.9. Con auto de sustanciación del 23 de mayo de 2016¹⁵ se ordenó la remisión del expediente de la referencia, por competencia territorial y conforme al artículo 2º Del acuerdo PSAA16-10517 del 17 de 2016, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, razón por la cual mediante Auto del 30 de junio de 2016¹⁶ se **AVOCÓ CONOCIMIENTO**, ordenando comunicar que se asumió el estudio de la petición del estado, ordenando que por secretaria se obtuviera certificación de la publicación del edicto emplazatorio y se le solicitara designación de defensor público a la afectada, entre otras cosas.

3.10. El 26 de julio de 2016¹⁷, se posesión la Dra. **CORINA HERRERA LEAL** como defensora pública de la señora **NIDIA GALVEZ**, no obstante la misma confirió poder al profesionales del derecho, Dr. **WILLIAM MURILLO SALAZAR** como abogado de confianza principal y al Dr. **CARLOS EDUARDO GORDILLO DIAZ** como apoderado de confianza suplente, quienes relevan a la defensora pública¹⁸.

3.11. Mediante auto de agosto 9 de 2016¹⁹ se ordenó el respectivo **EMPLAZAMIENTO** a quienes figuren como titulares de derechos y a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, respecto del bien inmueble objeto del juicio de extinción de dominio, lo cual se realizó como consta a folios 86 al 100 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

3.12. A treves de auto de sustanciación del 26 de agosto de 2016²⁰ se ordenó correr traslado por el terminó de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014²¹ el cual se surtió desde las 08:00 horas del lunes 5 de septiembre y finalizó a las 18:00 horas del viernes 9 de septiembre de 2016.

3.11. El 27 de septiembre de 2016²² se resolvió una solicitud de Nulidad presentada por el Dr. **WILLIAM MURILLO SALAZAR**, en representación de la afectada, sin que se hubiese accedido a su pretensión, razón por la cual mediante auto interlocutorio del 20 de octubre de 2016²³ se decretaron y negaron las **PRUEBAS EN EL JUICIO** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014.

3.12. Ante la práctica de una pericia contable, mediante auto del 2 de marzo de 2017²⁴ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1708 de 2014, se ordenó correr traslado de la misma, para que se hicieran uso de las facultades allí otorgadas, estudio técnico respecto del cual se solicitó una complementación que fue negada en providencia del 3 de agosto de 2017²⁵.

3.10. Finalmente, a través de auto de sustanciación del 30 de noviembre de 2018²⁶, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²⁷ se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual

¹³ Cuaderno Original No. 1 del Juzgado – Folio 40.

¹⁴ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. “Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

¹⁵ Cuaderno Original No. 1 del Juzgado – Folio 51

¹⁶ Ver folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 75 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 79 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Cuaderno Original No. 1 del Juzgado – Folio 85

²⁰ Cuaderno Original No. 1 del Juzgado – Folio 102

²¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.(...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²² Ver folio 129 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folios 141 al 145 del Cuaderno Número 1 de Juzgado.

²⁴ Ver folio 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 116 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 174 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

se efectuó entre a las 08:00 horas del 21 de enero y las 18:00 horas del 25 de enero de 2019.

4. FILIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-12028, reseñado como Lote 7 Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, ubicado en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, del que aparece como titular del derecho real de dominio la señora NIDIA GÁLVEZ.

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía Treinta y Seis (36) Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad al favor del Estado del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa toda vez que sería producto directo o indirecto de una actividad ilícita o forma parte de un incremento patrimonial no justificado.

Textualmente señaló que: *“Obra en el plenario el informe de policía judicial 315 MD EXLAV SIJIN-MEBUC de fecha 1 de julio de 2009, (...) con el cual se solicita la viabilidad de iniciar trámite extintivo sobre bienes presuntamente del señor Eugenio Montoya Sánchez, alias “Don Hugo o Moti”, uno de los líderes del Cartel del Norte del Valle, capturado y extraditado hacia los Estados Unidos de Norte América para que responda por actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes (...) Como soporte a su solicitud allega entrevista de una fuente humana, en donde manifiesta que conoció al señor Eugenio Montoya Sánchez, “alias Moty”, cuando realizaba trabajos de construcción en un inmueble que se encuentra ubicada en el municipio de la Mesa de los Santos, paseo de la cueva, de propiedad de esta persona. Que logró identificarlo porque los noticieros lo mostraron cuando fue capturado, pero cuando lo conoció se hacía llamar ALEJANDRO PÉREZ (...) se evidencia que los hermanos Montoya Sánchez, son requeridos para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de Lavado de Dinero (...) Como elementos valorativos tenemos las labores de investigación realizada por el investigador judicial que apoya el proceso, en donde se estableció que la señora Nidia Gálvez (...) adquirió el inmueble signado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-12028, ubicado como lote 7, Conjunto Cerrado de Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, Vereda Piedecuesta del Municipio de Piedecuesta - Santander, el 15 de diciembre del año 2004, por un valor de \$ 78.000.000, al señor Juan de Dios Álvarez Lizarazo bien referenciado por el señor Oscar Eduardo Quiroga Ordoñez, como de propiedad del señor Montoya Sánchez”²⁸.*

Sostuvo frente al actuar de la titular del derecho real de dominio que: *“examinado el citado folio de matrícula inmobiliaria se observa que este fue adquirido por la mencionada ciudadana por una suma muy inferior al inicialmente adquirido por el señor Juan de Dios Álvarez Lizarazo, esta persona lo adquiere en el año 2001 por un valor de \$ 162.887.200 y lo vende posteriormente en el año 2004 por un valor de \$ 78.000.000, perdiéndole más del 50% del valor del precio de compra (...) Se indagó que esta persona (Nidia Gálvez) no posee inscripción de actividad comercial; tampoco se encuentra registrada como accionista de sociedad alguna (...) esta persona y tres más (al parecer sus hermanos), son titulares de un inmueble ubicado en la Dorada - Caldas, en la carrera 13 No 18-26, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 106-25314, en el año 2002, por un valor de \$ 4.500.000 (...) Mediante labores de campo el investigador judicial en su momento logró determinar por intermedio de la progenitura de la señora Gálvez que ella habita en dicha residencia y que su actividad laboral son las confecciones; del referido inmueble se tomaron fotografías en donde se evidencia que es una casa muy humilde (...) se observa un insondable contraste o desproporción de la vivienda donde ella habita con su madre en el Municipio de la Dorada - Caldas, con la que aparentemente adquirió en Santander signado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-12028 (...) se anexa información esencial como lo es el estado de cuentas bancarias inactivas y activas, entidad de salud S.A EPS, confirmandose que no posee actividad comercial activa (...)”²⁹*

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

El 25 de enero de 2019 la Dra. OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA, en calidad de apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho recorrió el traslado para alegar de conclusión, solicitando del tercero imparcial que acogiera favorablemente la solicitud del Estado y declarara la extinción del derecho real de dominio respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-12028, ubicado en Lote 7 del

²⁸ Ver folios 14 y 15 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²⁹ Ver folios 14 al 21 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, del municipio de Piedecuesta, Santander.

Entre otras cosas consideró que *"se tiene que el bien referenciado anteriormente y de propiedad de la prenombrada Nidia Gálvez, al parecer proviene de una actividad al margen de la Ley, que según el acervo probatorio obrante en el proceso consiste en testaferrato, lo cual generó un incremento patrimonial no justificado (...) al parecer ese bien (Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva) fue adquirido por el señor Eugenio Montoya Sánchez, alias "Don Hugo o Moti" con dineros producto de actividades al margen de la Ley como el tráfico de estupefacientes, quien colocó el inmueble en cabeza de la afectada para darle apariencia de legalidad (...) Y es que esos medios de prueba que obran en la presente actuación, y que demuestran ese incremento patrimonial injustificado de la acá afectada para adquirir dicho inmueble, no son otros que los recaudados por el ente Fiscal de conocimiento en sede de fase inicial"*³⁰.

Posteriormente, reseñó las pruebas que estimó resultan relevantes para resolver el problema jurídico planteado, para seguidamente señalar que *"Con ese basto cúmulo de material probatorio al que se hace referencia y que obra dentro del paginario, para ésta representación, queda con el mismo plenamente demostrado que la señora Nidia Gálvez, no contaba con los recursos necesarios para la adquisición del inmueble de su propiedad, ya que no tenía una actividad comercial activa, no contaba con fuente de ingresos propios, con lo cual se evidencia que la supuesta inversión del inmueble no está acorde con la capacidad económica de la afectada (...) Para este Ministerio la conducta de la hoy acá afectada es desde todo punto de vista reprochable y riñe con los deberes de toda persona, pues las pruebas obrantes en la actuación así lo demuestran, es decir, que la señora NIDIA GÁLVEZ, era testaferra del señor Eugenio Montoya Sánchez para ocultar la procedencia ilícita del inmueble (...) la acá afectada en ningún momento para la fecha de los hechos, tenía la capacidad económica suficiente para la adquisición de dicho bien, ya que no posee actividad comercial activa, no se encuentra registrada como accionista de sociedad alguna, con lo cual se evidencia que no tenía una fuente de ingresos para adquirir un bien de gran valor económico (...) en ningún momento demostró en esta actuación, el poseer o tener una remuneración mensual o de alguna otra índole, no posee establecimientos de comercio que le generen algún tipo de ingreso económico, no lleva registros financieros o contables, incluso, es por ello, que indudablemente en el presente caso se configuran las causales 1o y 4o del artículo 16 de la ley 1708 de 2014. "*

2. Dr. WILLIAM MURILLO SALAZAR.

El 25 de enero de 2019 el Dr. **WILLIAM MURILLO SALAZAR**, en calidad de apoderado de la señora **NIDIA GÁLVEZ** recorrió el traslado para alegar de conclusión, señalando que se encuentran demostrados los fundamentos de hecho y de derecho para no declarar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **314-12028**.

Reseñó las pruebas que reposan en el expediente para señalar entre otras cosas que *"El 6 de octubre del año 2014 rindió declaración DARWING ANTONIO CADENA REYES Investigador Judicial del grupo DIJIN contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio quien es enfático en manifestar "se evidenció que la señora NIDIA GÁLVEZ estaba ejercitando actos de señor y dueño sobre el referido bien", refiriéndose al inmueble aprisionado en este litigio (...) El 5 de noviembre de 2014 se le recibió testimonio a la señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ la cual desempeña el cargo de Tesorera en el Conjunto Residencial donde se encuentra ubicado el bien objeto de medida por más de 14 años, para esa fecha, es decir, que para la época (junio de 2004) en que el testigo OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ manifiesta que el señor EUGENIO MONTOYA residía en dicha parcelación, al interrogársele por éste contesta que no lo conoce, de lo que se infiere que nunca lo vio en el referido conjunto (...) Igual situación se presenta con el testimonio del señor LUIS FRANCISCO REMOLINA BERMUDEZ (...) En las declaraciones rendidas por los señores WILSON RODRÍGUEZ BELEÑO y BLANCA CECILIA RIVERA PÉREZ, son claros precisos y concisos en manifestar que el bien es de propiedad de la señora NIDIA GÁLVEZ que dicho conocimiento lo adquirieron porque primero uno y después la otra administraron el inmueble y que ésta es la que se encarga de todos los gastos del predio (...) En cuanto a la forma en que genera sus ingresos la señora NIDIA GÁLVEZ los señores JUAN CARLOS BEDOYA AGUADO y ANDREA HURTADO CUERO son exactos en señalar que provienen de la realización de eventos y del alquiler del bien objeto de extinción"*³¹.

A renglón seguido señaló que *"los recursos con los que adquirió el bien la señora GÁLVEZ provienen de un préstamo, que, si bien lo hizo la señora EMIR GARCÍA DORRONSORO lo garantizó con unas letras de cambio a favor de su esposo LUIS ENRIQUE BORRERO QUEVEDO, pues el dinero era de éste (...) Otra situación que no pudo probar el ente investigador, fue la existencia de alguna relación entre mi mandante NIDIA GÁLVEZ con el señor EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ, ni mucho menos que el bien se hubiera*

³⁰ Ver folio 189 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³¹ Ver folios 210 y 211 del Cuaderno No. 2 del juzgado.

negociado por un valor superior al establecido en la escritura pública de adquisición del bien objeto de extinción”³².

De manera desafortunada manifestó el profesional del derecho que *“se le han venido violando los derechos a mi representada, tal como lo hice conocer a través de la solicitud de nulidad formulada, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta (...) Aparte de lo anterior, el no ordenar que se le escuchara en declaración al señor ÓSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ, para de esa forma poder interrogarlo y que se tuviera más certeza de la ciencia de su dicho y el no disponer la complementaron de la experticia, hace que se le vulnere nuevamente el derecho a su defensa, pues para nadie es un misterio que el dictamen pericial es una pieza fundamental en esta clase de actuaciones (...) No es menos importante señalar, que mi prohijada fue intervenida quirúrgicamente de una craneotomía occipital izquierda, que le dejó secuelas que en ocasiones hace que pierda la noción del tiempo o se le olviden situaciones de su vida. Lo que ha venido aumentando a partir de mediados del año 2014 por la aparición de una nueva lesión quística. Situación que fue puesta en conocimiento al Juez el día que iba a rendir su testimonio, aportando las pruebas correspondientes, las cuales no fueron recibidas, por cuanto según el funcionario a cargo el período probatorio ya había vencido”³³.*

7. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁴ Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35³⁵ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **314-12028**, ubicado en Lote 7 del Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, del municipio de Piedecuesta, Santander, del que aparece como titular del derecho real de dominio la señora **NIDIA GÁLVEZ**, en razón a que el 15 de diciembre de 2014³⁶ el Dr. **ROOSEVELT BOLÍVAR ROZO** Fiscal 36 Especializado adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en aplicación a lo normado en el artículo 123 y 126 de la Ley 1708 de 2014, dispuso *“Fijar provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio respecto del bien inmueble signado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-120828”*.

Aunado a lo anterior, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta en razón al artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que estableció *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*; encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Distrito y Circuito Judicial de Bucaramanga.

8. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurso en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se ha respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que se logra afirmar que se observaron las facultades constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida,*

³² Ver folios 211 y 212 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³³ Ver folios 212 y 213 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

³⁵ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.*

³⁶ Folios 247 al 270 del Cuaderno Único de la FGN.

*sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo*³⁷; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, advierte desde ya la judicatura que no comparte la apreciación temeraria que realiza el Dr. **WILLIAM MURILLO SALAZAR**, en calidad de apoderado de la señora **NIDIA GÁLVEZ**, al señalar que *“se le han venido violando los derechos a mi representada, tal como lo hice conocer a través de la solicitud de nulidad formulada, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta (...) Aparte de lo anterior, el no ordenar que se le escuchara en declaración al señor ÓSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ, para de esa forma poder interrogarlo y que se tuviera más certeza de la ciencia de su dicho y el no disponer la complementaron de la experticia, hace que se le vulnere nuevamente el derecho a su defensa, (...) mi prohijada fue intervenida quirúrgicamente de una craneotomía occipital izquierda, que le dejó secuelas que en ocasiones hace que pierda la noción del tiempo o se le olviden situaciones de su vida (...) Situación que fue puesta en conocimiento al Juez el día que iba a rendir su testimonio, aportando las pruebas correspondientes, las cuales no fueron recibidas, por cuanto según el funcionario a cargo el período probatorio ya había vencido”*³⁸. (Negrita fuera de texto)

Al respecto debe indicarse que las manifestaciones del defensor carecen de sustento y denotan de su parte un desconocimiento total tanto del proceso, como de las formalidades propias del juicio; primero se advierte que reposa su solicitud de nulidad, la cual fue allegada el 9 de septiembre de 2016³⁹, pero que éste omite señalar que fue resuelta mediante auto interlocutorio del 27 de septiembre de esa misma anualidad⁴⁰, providencia notificada en estado No. 7 del 28 de septiembre de 2016⁴¹, sin que se hiciera uso de los recursos de ley.

Ahora, también cuestiona el Dr. **WILLIAM MURILLO SALAZAR** que no se haya accedido a la solicitud probatoria con la cual pretendía se escuchara en declaración al señor **ÓSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ**, siendo atinado señalar, como se indicó en auto interlocutorio del 20 de octubre de 2016⁴², que tampoco fue objeto de recursos por parte del profesional del sucinto escrito por él presentado el 9 de septiembre de 2016⁴³, más la escasa, por no decir nula, justificación de la prueba solicitada⁴⁴, sin que se lograra determinar por parte de la judicatura la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de dicha prueba, indispensable para que se ordenara repetir una declaración que ya había sido recaudada conforme al estándar probatorio de **PERMANENCIA DE LA PRUEBA** prevista por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014⁴⁵.

No conforme con los anteriores desaciertos, también discute que no se haya accedido a su solicitud de complementar una experticia contable realizada en el trámite de referencia; petición que debe reseñarse fue objeto de pronunciamiento en auto del 3 de agosto de 2017⁴⁶ no accediéndose a la misma, al establecerse que lo pretendido por el respetado letrado no era precisamente la *“aclaración o adición”*⁴⁷ regulada en el artículo 199 de la Ley 1708 de 2014, sino que se trataba de una nueva pretensión probatoria, específicamente una nueva pericia contable y no precisamente del patrimonio de la afectada, sino de un tercero ajeno al debate probatorio, como lo es el señor **LUIS ENRIQUE BORRERO QUEVEDO**, quien ni siquiera fue referenciado⁴⁸ por la defensa dentro del memorial que contenía las pretensiones probatorias, determinación contra la cual ni siquiera se hizo uso de los recursos de ley, sin que resulte admisible que el Dr. **WILLIAM MURILLO SALAZAR**

³⁷ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

³⁸ Ver folios 212 y 213 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁹ Ver folios 114 y 117 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folio 129 al 136 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴¹ Ver folio 137 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴² Ver folios 141 al 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴³ Ver folios 118 al 119 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁴ Ver folio 119 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁵ artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”*. (Subrayada y resaltada, fuera de texto).

⁴⁶ Ver folios 116 y 117 del Cuaderno No. 1 Juzgado.

⁴⁷ Numeral 4º del Artículo 199 de la Ley 1708 de 2014. *“CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma: (...) 4. Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.”*

⁴⁸ A Folio 118 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, sólo se deprecó como pruebas testimoniales, en palabras del defensor **TESTIMONIAL. Respetuosamente y con el fin de probar la actividad lícita a la que se ha dedicado mi mandante por más de 30 años y como adquirió los recursos para comprar el bien que se le pretende extinguir, pido a esta Oficina Judicial se sirva disponer reciba los siguientes testimonios de terceros, que son personas mayores de edad y vecinas de Santiago de Cali (Valle del Cauca), los cuales se pueden localizar en la Calle 11 No. 1 – 107 Oficina 202 Edificio Garcés, de esa ciudad: (...) *EMIR GARCÍA DORRONSORO (...) *ANDREA HURTADO CUERVO (...) *JUAN CARLOS BEDOYA AGUADO. (...) Los mencionados testimonios, no fueron recaudados en la fase inicial y son necesarios, conducentes y pertinentes, ya que con estos se pretende demostrar, no sólo la actividad lícita a la que se ha dedicado mi mandante por más de 30 años, sino, cómo adquirió los recursos para comprar el bien en el año 2004.”**

pretenda desdibujar la actuación realizada por el Despacho con sus alegatos de conclusión, cuando ni siquiera ha acudido a los recursos de ley para tal efecto.

Finalmente es claro que los numerales 2º y 3º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 señalan la oportunidad para “*aportar pruebas*” y/o “*solicitar*” su “*práctica*”, razón por la cual ante el fenecimiento de esta etapa procesal no es válido que pretendan aportarse nuevos medios cognoscitivos como historias clínicas, aunque es claro que en nada contribuyen a resolver el problema jurídico planteado, esto es, establecer si el bien inmueble objeto del presente trámite es producto directo o indirecto de una actividad ilícita, aunado al hecho que de acolitarse lo que pretendía el profesional del derecho se transgredirían las reglas generales de la prueba que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental previsto por el artículo 29 de nuestra Carta Política y desarrollado por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014; reglas que buscan evitar errores generados en las actividades probatorias por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata⁴⁹.

9. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”, resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**⁵⁰, se expuso: “*La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general*”.

La extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes. El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Acorde con los compromisos internacionales el Gobierno Nacional mediante la Ley 333⁵¹ de 1996, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en

⁴⁹ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “*RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO*”, en la obra intitulada “*LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código*”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

⁵¹ Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). “*DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:*

1. *Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*

forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue depuesta por la Ley 1708 de 2014 y modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido señalando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible. Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”*⁵², criterio reafirmado por el Legislador de 2014 que al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción extintiva de dominio expresa que *“la extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”*⁵³.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003, expresó:

“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.

2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.

4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme”.

5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.

⁵² Ver artículo 24 de la Ley 793 de 2002.

⁵³ Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. *“INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.*

En el contexto de la normatividad internacional, constitucional y legal, de acuerdo a lo probado en el trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-12028, reseñado como Lote 7 Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, ubicado en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, del que aparece como titular del derecho real de dominio la señora NIDIA GÁLVEZ, respecto del cual el Dr. ROOSEVELT BOLIVAR ROZO, Fiscal 36 Especializado de Extinción de Dominio presentó REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

10. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

La Fiscalía 36 Especializada, a través de su delegado, al solicitar la pérdida del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la presente actuación señaló: *"se cuenta con prueba directa de las calidades de la señora Nidia Gálvez, se demostró que no tiene capacidad económica, no contaba con fuentes de ingresos propios, aparece poseyendo esa exuberante propiedad objeto de investigación y afectación (indicio de cambio súbito de situación económica), lo que sin necesidad de elaboradas elucubraciones, permite concluir que su desempeño económico no le permitía tener una desbordada fuente de ingresos como parece disponiendo al ser titular del referido inmueble "*⁵⁴.

Así las cosas, acorde a lo probado en el transcurso de este trámite, corresponde establecer si las causales contemplada en el numeral 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se configura dentro del presente asunto; normas invocadas por el instructor que eventualmente harían procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en esta circunstancias, al implicar dicha actuación perjuicio al tesoro público y grave deterioro de la moral social y ecológica, tal y como lo establece el artículo 34 de la Constitución Política.

Sobre las causales reseñadas por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, la cual se asemeja a lo contenido en el numeral 1º y 2º, en su orden, del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, ha sostenido:

"La causal primera constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio: el enriquecimiento ilícito (...) la acción de extinción de dominio no está condicionada a la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, tal como lo afirma el actor. Ello es así por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare (...) cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas (...) el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas. (...)

Cargos contra el numeral 2) del artículo 2º

Este numeral constituye también un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita" (...) En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito".

Partiendo de ello, debe advertirse que las causales constitucionales no son solamente objetivas, demandan del funcionario judicial valoración subjetiva, que permita satisfacer el

⁵⁴ Ver folio 27 del Cuademo No. 3 de la FGN.

nexo de relación causal entre el titular de derechos y las causales extintivas de dominio por las que el ente investigador inició la acción, impuso las medidas cautelares y solicitó al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la pérdida del derecho de dominio.

De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta la adecuación formal del comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió con éste o del cual se deriva su adquisición; sino que además se requiere del necesario⁵⁵ estándar de prueba⁵⁶ que sustente la inferencia inicial sostenida por el titular de la investigación, esto es, que la señora **NIDIA GÁLVEZ** en perjuicio del Tesoro público, con grave deterioro de la moral social, registró a su nombre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-12028**, reseñado como Lote 7 Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, ubicado en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, el cual aparentemente es producto directo o indirecto de una actividad ilícita; pudiendo formar a su vez parte de un incremento patrimonial no justificado.

11. DEL CASO CONCRETO.

Antes de acometer el estudio del presente caso, esta judicatura advierte que la decisión de fondo que aquí se tome deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales deben producir en el juzgador un estado de convencimiento tal de certeza para tomar la determinación a que haya lugar. Esto en atención a lo preceptuado en el artículo 148 del Código de Extinción de Dominio:

“Ley 1708 de 2014.- Artículo 148.- Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

11.1. Ante el requerimiento de extinción de dominio del 25 de febrero de 2015⁵⁷ presentado por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-12028**, reseñado como Lote 7 Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, ubicado en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, se encuentra inmerso o no en las causales previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Así, debe señalarse que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible llegar a dictar sentencia como lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2018⁵⁸, pues la sentencia exige como fundamento hechos comprobados⁵⁹.

Para tal fin, se revisaron y analizaron las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura anuncia desde ya que tienen el suficiente poder suasorio para sustentar sentencia declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-12028**, reseñado como Lote 7 Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, ubicado en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, resultando razonable atender favorablemente la solicitud presentada por la Fiscal 36 Especializado adscrito a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

11.2. Habiendo establecido que existen suficientes medios cognoscitivos para concluir que el inmueble en examen forma parte de un incremento patrimonial no justificado y que permiten considerar razonablemente que proviene de una actividad ilícita, actualizándose

⁵⁵ Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

⁵⁶ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como *“el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”.* Ob. cit. Pág. 447.

⁵⁷ Ver folios 1 al 31 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁸ Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

⁵⁹ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 41.

así la causal de que trata el numeral 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se tiene como punto de partida la **DECLARACIÓN** bajo la gravedad del juramento entregada por el señor **OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula número 91.470.960 expedida en el Playón Santander, recibida en la ciudad de Bogotá el día 11 de diciembre de 2009⁶⁰, quien al preguntársele si conocía al señor **EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ**, conocido con el remoque de "Hugo", líder de Cartel de Norte de Valle, extraditado a los Estados Unidos por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Activos, entre otros⁶¹, textualmente señaló:

" al señor EUGENIO MONTOYA SANCHEZ lo conocí en Bucaramanga (...) los conocí en (...) junio del año 2004, los conocí porque yo me desempeñaba como conductor del señor RAUL PEREZ y los conocí en la casa de RAUL, ellos la frecuentaban de vez en cuando, es decir RUAL (sic) era amigo de MONTOYA, y también en algunas ocasiones en la finca ubicada en la Mesa de Los Santos (...) yo seguí trabajando con el señor RAUL, con el tiempo renuncié, a los dos meses de haber renunciado (...) vi que salió por televisión lo capturaron, al señor lo conocí no como EUGENIO MONTOYA SANCHEZ sino como ALEJANDRO PEREZ, pero al verlo en televisión me sorprendí al verlo y supe que era su verdadero nombre (...) Yo conozco algunos bienes de este señor y están ubicados en la Mesa de Los Santos (...) como yo era conductor del señor Raúl Pérez, y los fines de semana nos íbamos para la Mesa de los Santos, para una cabaña que él tiene, allá conocí una cabaña y un lote del señor EUGENIO"⁶² (subrayado y negrita fuera de texto).

Declaración que se suscitó como complementación a la entrevista rendida el 22 de junio de 2009⁶³, suministrada por quien en su momento se identificó como una fuente humana con reserva de identidad y que manifestó:

"YO CONOZCO AL SEÑOR EUGENIO MONTOYA SANCHEZ ALIAS EL MOTY, QUIEN EN LA ACTUALIDAD FUE EXTRADITADO. Y QUIEN FUE JEFE DEL CARTEL DEL NORTE DEL VALLE. YO LO DISTINGO DESDE HACE MAS DE 4 AÑOS CUANDO LE REALIZABA DIFERENTES TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN EN LA CASA FINCA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA MESA DE LOS SANTOS, MAS EXACTAMENTE EN EL PASEO DE LA CUEVA (...)"⁶⁴ (subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora, conforme a lo anterior se advierte que para el 8 de noviembre de 2016⁶⁵, como prueba de oficio ordenada mediante auto interlocutorio del 20 de octubre de 2016⁶⁶, se escuchó en declaración a la servidora pública **ELIANA BACAREO DUARTE**, quien estuvo encargada del grupo de extinción de dominio en la SIJIN de Bucaramanga, poniendo de presente al respecto lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Recuerda haber realizado algún acto de investigación relacionado con las fincas recreacionales del **PASEO DE LA CUEVA**? **CONTESTO:** que yo haya hecho se fue a verificar el inmueble hasta el sitio (...) **PREGUNTADO:** ¿Cómo Identificó él el inmueble? **CONTESTO:** nos llevó hasta el sitio donde se encuentra ubicado, ya que él había estado en otras ocasiones en este inmueble, **PREGUNTADO:** ¿cuándo usted dice nos llevó, a quien se refiere? **CONTESTO:** al patrullero URRUTIA, a la fuente y a la suscrita **PREGUNTADO:** ¿Específicamente qué realizó usted? **CONTESTO:** se realizó la entrevista a la fuente baja reserva (...) **PREGUNTADO:** ¿recuerda a quién entrevistó? **CONTESTO:** si, a una persona de sexo masculino, (...) **PREGUNTADO:** ¿cuándo lo entrevistó? **CONTESTO:** el 22 de junio de 2009 (...) **PREGUNTADO:** ¿A qué persona se refería él? **CONTESTO:** al señor **EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ** y al señor **RAÚL PÉREZ**, **PREGUNTADO:** ¿A qué negocios se refería la fuente? **CONTESTO:** Narcotráfico, o sea drogas que sacan del país (...) **PREGUNTADO:** ¿Identificó por sus nombres, apellidos y documento de identidad a la fuente? **CONTESTO:** si, **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Juzgado, los datos de la persona que le dio esa información? **CONTESTO:** **OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ** (...) **PREGUNTADO:** ¿Dijo usted que la Fiscalía lo escuchó en declaración, cierto? **CONTESTO:** SI, **PREGUNTADO:** ¿Usted participó esa declaración? **CONTESTO:** SI, porque lleve a la fuente humana hasta el despacho y la fiscal recepcionó la declaración (...) **PREGUNTADO:** ¿Por qué conocía el señor **OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ** las fincas recreacionales del **PASEO DE LA CUEVA**? **CONTESTO:** porque el señor **OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ** trabajaba con un señor **RAÚL PÉREZ**, quien conocía al señor **EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ** y se habían reunido en varias ocasiones en este sitio **PREGUNTADO:** ¿El señor **OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ** los llevó a identificar el Lote 7 de las fincas recreacionales del **PASEO DE LA CUEVA**? **CONTESTO:** si (...) **PREGUNTADO:** ¿El señor **OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ** que manifestó cuando identifico el Lote 7 del Conjunto de Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva? **CONTESTO:** él dijo que ese lote era del señor **EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ** (...)

⁶⁰ Folios 14 al 18 del cuaderno original número 1º de la FGN.

⁶¹ Ver folios 211 al 241 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶² Ver folios 14 al 18 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁴ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁵ Ver folio 199 al 201 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁶ Ver folios 141 al 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

PREGUNTADO: *¿Informe al despacho si es posible, un poco más concreta, el día que se desplazaron al sitio denominado CONJUNTO RECREACIONAL DE FINCAS PASEO DE LA CUEVA, (...) CONTESTO: El día exacto del desplazamiento no me acuerdo, nos fuimos en un vehículo de la institución, (...) él nos acompañó porque él era el que sabía la ubicación, recuerdo que se hicieron fijaciones fotográficas, esas fijaciones fotográficas las hizo el patrullero URRUTIA, esas fotos el patrullero las presentó ante la Fiscalía"⁶⁷. (Subrayado fuera de texto).*

También se escuchó al señor **JOHN FREDY URRUTIA ULLOA**⁶⁸, servidor de la Policía Judicial, quien complemento lo expuesto por su compañera precisando:

*"mediante orden de Policía Judicial emanadas por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá se inician las actividades con el fin de identificar plenamente los bienes inmuebles que señala la fuente humana, como es una cabaña ubicada en la MESA DE LOS SANTOS la cual para acceder tenía tres (3) anillos de seguridad, a este bien inmueble nosotros llegamos en compañía de la señorita intendente ELIANA BACAREO y la fuente humana, la cual nos señala que en este inmueble, el señor EUGENIO MONTOYA llegaba los fines de semana a compartir con los amigos (...) la cabaña en el momento no tiene nomenclatura, la identifiqué con el número de contador (...) obtengo el número de certificado de matrícula 314 12028 y de la propietaria NIDIA GALVIS (...) se desarrollan diferentes consultas (...) donde se obtiene respuesta que la señora GALVIS solo tiene una cuenta bancaria y figura en una sucesión familiar de un bien inmueble ubicado en la DORADA CALDAS, inmediatamente se realiza desplazamiento hacia ese municipio (...) labores de vecindario, donde informan los vecinos que la señora GALVIS trabaja en la ciudad de Cali vendiendo ropa, información que fue plasmada en un informe y presentado a la Fiscalía en Bogotá (...) **PREGUNTADO:** ¿Cuál era el valor catastral y el comercial del inmueble? **CONTESTO:** su valor catastral era de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) y su valor comercial se aproximaba en el 2006 a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (...) **PREGUNTADO:** ¿Recuerda los datos de la fuente humana? **CONTESTO:** Solamente sé que le decían HUMBERTO y después en la declaración se identificó como OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ (...) **PREGUNTADO:** ¿Si el bien inmueble se encuentra a nombre de la señora NIDIA GÁLVEZ, cómo estableció que es propiedad del señor EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ? **CONTESTO:** Se estableció porque la fuente humana nos informa los hechos en que fueron adquiridos, como también su modalidad, ya que él acompañaba al señor TULIO ELIUD a realizar las compras de los inmuebles (...) **PREGUNTADO:** ¿Qué relación tiene el señor EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ con las fincas recreacionales del PASEO DE LA CUEVA? **CONTESTO:** Mediante solicitud que elevé a la DIJIN GRUPO OPERATIVO SIU que es un grupo especializado que creó la embajada BRITÁNICA y AMERICANA que se encargan de investigar y perseguir narcotraficantes, nos aportó un informe de inteligencia número 1668 GRESO ARIDA de fecha 28 de junio de 2010, suscrito por el patrullero WILMAR ANTONIO BETANCOURT MARTÍNEZ Grupo GRESO ARIDA NARCOTRÁFICO, informando que en el mes de abril de 2006 el señor EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ realizaría desplazamiento a Bucaramanga para reunirse con su esposa MÓNICA AMELIA VALENCIA PABÓN y su escolta WILSON RODRÍGUEZ VELEÑO, también por prensa se estableció que por la guerra que se desató en Cali, el señor EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ desplazó su actividad delictiva a la ciudad de Bucaramanga, adquiriendo inicialmente una casa en ALTOS DEL CACIQUE y posteriormente en la Mesa de los Santos adquirió un parqueadero que se encuentra a nombre de la mamá de WILSON (...) **PREGUNTADO:** ¿Quién es el señor WILSON RODRÍGUEZ VELEÑO? **CONTESTO:** Él era escolta de EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ y pasó a ser testaferro de él, porque en el proceso 9065 se verificó que WILSON VELEÑO y la mamá VITELMINA adquirieron una gran cantidad de bienes inmuebles, eso se puede constatar con los resultados que informe el 1º de marzo de 2012, **PREGUNTADO:** ¿Qué relación encontraron entre el señor WILSON RODRÍGUEZ VELEÑO y la señora NIDIA GÁLVEZ? **CONTESTO:** En labores de vecindario en el conjunto ALTOS DEL CACIQUE se estableció que el señor EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ tenía un chef privado traído desde Cali como también una empleada del servicio y nosotros concluimos que era NIDIA GÁLVEZ (...) **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta, quien es RAÚL PÉREZ? **CONTESTO:** Él era la chapa de TULIO ELIUD PÉREZ ARIZABALETA, o sea, que ELIUD se identificaba como RAÚL PÉREZ con esa cédula inclusive, pero ese RAÚL PÉREZ era un señor que residía en Bogotá"⁶⁹ (subrayado fuera de texto).*

11.3. Así, las anteriores declaraciones indican a las claras que el señor **EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ** era uno de los líderes del Cartel del Norte del Valle, dedicado a la realización de actividades contrarias la Ley, acumulando una gran fortuna que seguramente era invertida en diferentes bienes muebles e inmuebles pues es regla de la experiencia que ante el gran capital acumulado de forma ilegal se hagan diferentes inversiones para darles apariencia de legalidad; tal como aparece demostrado en el *sub lite* la afectada es una persona sin capacidad de pago para adquirir los mismos a fin de evadir el control de la administración de justicia.

⁶⁷ Ver folios 141 al 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁸ Ver folios 202 al 205 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁹ Ver folios 202 al 205 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

No obstante lo anterior, encuentra la judicatura que conforme a lo expuesto por el señor **OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ**, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, dio órdenes a la Policía Judicial consistentes en que establecer “*que (sic) bienes posee EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ y su núcleo familiar*”⁷⁰, obteniéndose como resultado por ejemplo el informe judicial No. 655 MD - SIJIN -MEBUC - EXLAV del 10 de diciembre de 2009⁷¹, suscrito por el Patrullero **JHON FREDY URRUTIA ULLOA**, en donde se informa:

“bien inmueble ubicado en el conjunto Paseo de la Cueva, informa que para la fecha de la investigación, el 15 de Diciembre del año 2.004 la señora GALVEZ NIDIA con cédula de ciudadanía numero 30.343.287 efectúa compra en modo de adquirir COMPRAVENTA al señor ALVAREZ LIZARAZO JUAN DE DIOS por valor de 78.000.000 Avalúo catastral (...) Posteriormente se consulta en el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con número de identificación, por nombre y apellido informando por pantallazo, que NO posee registro de actividad comercial, seguidamente se consultó a la superintendencia de sociedades, por identificación, nombre y apellido dando respuesta de No se encuentra registrada en la anterior entidad (...) Se efectuó un (sic) búsqueda de datos en el sioper sistema de búsqueda de bienes muebles e inmuebles en donde arroja en pantallazo, solamente titularidad de bien inmueble ubicado en la Dorada caldas con numero de nomenclatura Carrera 13 No. 18 – 26 (...) este bien inmueble ha sido adquirido en sucesión familiar de herederos (...) la señora GALVEZ NIDIA tiene registrada su cédula de ciudadanía para sufragar la votación, en la dorada caldas, escuela Santander (...)”⁷².

11.4. En efecto, probado está que la señora **NIDIA GÁLVEZ** adquirió el 15 de diciembre del año 2004, a título de venta⁷³, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **314-12028** que se denomina “*LOTE 7 CONJUNTO CERRADO DE FINCAS RECREACIONALES DEL PASEO DE LA CUEVA*”⁷⁴, localizado en la Vereda Piedecuesta del Municipio de Piedecuesta - Santander, por un valor de \$ 78.000.000, propiedad que se encuentra relación directa con lo expuesto por el señor **OSCAR EDUARDO QUIROGA ORDOÑEZ**, al señalar que dicha propiedad realmente pertenece al señor **EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ**.

Es así que a la Fiscalía le asistía la obligación de investigar la procedencia de los recursos que fueron utilizados para la adquisición del citado inmueble, para que posteriormente la afectada, haciendo uso de sus facultades legales y constitucionales, desvirtuara el nexo de relación planteado por el investigador, demostrando con suficientes medios cognoscitivos, al estar en mejor posición para hacerlo, que su propiedad no se encontraba viciada por origen, y que por el contrario era producto de su esfuerzo laboral o de los modos de adquirir el dominio de las cosas, establecidos en la legislación, pero sin existencia de macula alguna.

En este caso en particular, el origen de los recursos con los cuales adquirió la propiedad que registró a su nombre no han sido debidamente probados, por lo cual se expone a perderlo, en razón al artículo 34 Superior el cual dispone que “*se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”, y en ese sentido las personas que han adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no son verdaderos titulares de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección por parte del Estado pues “*toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política. Y eso es así porque, a la luz de la Constitución de 1886, los comportamientos que hoy describe la norma citada tampoco generaban derecho alguno, como quiera que el artículo 30 de esa codificación sólo garantizaba la propiedad y los demás derechos adquiridos “con justo título, con arreglo a las leyes civiles”, de tal manera que cuando, con base en cualquiera de los delitos que el artículo 2 de la Ley examinada, una persona creyó adquirir el derecho de propiedad sobre un bien o grupo de bienes, ya sabía, antes de la existencia del artículo 34 de la Constitución*

⁷⁰ Ver folio 6 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷¹ Ver folios 22 y 23 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷² Ver folios 22 y 23 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷³ Ver folio 33 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁴ Ver folio 27 al 29 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

*de 1991, sobre el carácter ilegítimo de su pretendido derecho y acerca de que él, ante el Estado colombiano, carecía de toda protección*⁷⁵.

Encuentra la judicatura que antes de ser adquirido el bien inmueble motivo del presente fallo por la señora **NIDIA GÁLVEZ**, éste le perteneció al señor **JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ LIZARAZO**, quien lo compró el 4 de junio de 2001⁷⁶ en remate ordenado por el Juzgado 6 Civil de Circuito de la Ciudad de Bucaramanga, por un valor de **162.887.200 de pesos**, llamando la atención del Despacho que el vendedor haya decidido transferir el dominio del bien, tan solo 3 años después de la compra por solo **78.000.000 de pesos**, es decir, perdiendo más del 50% de la inversión realizada, cuando es claro que con el paso del tiempo la propiedad raíz tiende a valorizarse.

Ahora, partiendo de que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **314-12028** fue adquirido por **78.000.000 de pesos**, el ente investigador procedió a indagar sobre las actividades comerciales realizadas por la señora **NIDIA GÁLVEZ**, consultando en Registro Único Empresarial administrado por la Cámaras de Comercio y el Sistema de Información General de Sociedades administrado por la Superintendencia de Sociedades⁷⁷, el cual arrojó como resultado que la afectada no tiene información que la vincule con alguna actividad económica.

Tampoco puede dejarse de lado que en el expediente existe el folio de matrícula inmobiliaria No. **106-25314**⁷⁸, bien inmueble de 300 metros cuadrados, ubicado en la Carrera 13 No. 18 – 26 del Municipio de la Dorada, Caldas, respecto del cual la afectada es propietaria del 25%, adquiriendo dicho porcentaje a título de compraventa el 12 de marzo de 2020 por 4.500.000 pesos, derivándose de este hecho que a través de la policía judicial, el ente investigador haya realizado el 10 de enero de 2010⁷⁹ fijación fotográfica a la vivienda en mención, lográndose denotar a simple vista una gran discrepancia entre esa propiedad con la que es objeto de extinción de dominio⁸⁰, en cuanto su valor económico y lujo.

Igualmente obra el informe judicial 07 EXLAV - SIJIN MEBUC⁸¹ del 25 de enero de 2010, suscrito por el Patrullero **JHON FREDY URRUTIA**, el cual señala que por órdenes a policía judicial se estableció, a través del Área de Información Delincuencial y Análisis Criminológico de la DIJIN, que la señora **NIDIA GÁLVEZ** no reporta actividades comerciales⁸² y si bien en el Fosyga⁸³ registraba afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Salud Total S.A. en el régimen contributivo, no es menos cierto que lo hace como beneficiaria, lo cual permite inferir que no poseía una fuente legal de ingresos que le permitiera adquirir por sí misma un bien de tan alto valor económico.

También se cuenta con el informe judicial No. S-2014-067961 ADESP GEDLA - 25.10 del 22 de julio de 2014⁸⁴, suscrito por el investigador judicial **FABIÁN LORENZO MUNIVE PLATA**, en el cual, luego de recopilarse una serie de información, se precisa una vez más que efectivamente la señora **NIDIA GÁLVEZ** reporta como de su propiedad el bien inmueble objeto de la presente actuación y una cuota parte del terreno identificado folio de matrícula **106-25314** localizado en La Dorada Caldas; que en el sector financiero aparece con dos cuentas de ahorros inactivas⁸⁵, sin endeudamiento en el sector real⁸⁶; que en el sector comercial no aparece como propietaria de establecimientos de comercio⁸⁷ y que ante la Dirección General Marítima no registra información⁸⁸.

Se arrimó al trámite el oficio 105201402 – 2104 del 25 de junio de 2014⁸⁹, rubricado por la Dra. **GLORIA INÉS ZULUAGA ARIAS**, Jefe del Grupo Interno de Trabajo y Documentación de la DIAN, mediante el cual se informa que la señora **NIDIA GALVEZ** identificada con

⁷⁵ Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, magistrado ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁷⁶ Ver folios 28 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, anotación No. 16 del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

⁷⁷ Ver folios 38 al 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁸ Ver folio 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁹ Ver folios 51 y 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁰ Ver folios 3 y 157 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸¹ Ver folio 47 y 48 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸² Ver folio 83 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸³ Ver folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸⁴ Ver folios 1 al 52 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁸⁵ Ver folio 161 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁸⁶ Ver folios 182 y 183 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁸⁷ Ver folios 242 y 243 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁸⁸ Ver folio 214 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁸⁹ Ver folio 119 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

cédula de ciudadanía No. 30.343.284 no registra en la base de datos de la entidad declaraciones de renta.

11.5. Pese a contar con todos estos medios cognoscitivos que dan cuenta la inexistencia de actividades económicas de la afectada, el Dr. **ROOSEVELT BOLIVAR ROZO**, Fiscal 36 especializado, mediante resolución de fecha 23 de septiembre de 2014⁹⁰, dispuso que se realizara inspección judicial al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **314-12028**, distinguido como lote 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, Vereda Piedecuesta del Municipio de Piedecuesta – Santander, a fin de establecer quién estaba ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mismo, orden materializada por el investigador judicial **DARWIN ANTONIO CADENA REYES**, quien mediante informe de policía judicial ADESP-GEDLA 25.10 del 10 de octubre de 2014⁹¹ señaló que:

“el día 8 de octubre de 2014, me desplace junto con mi compañero (...) con el fin de ubicar el predio identificado como lote 7 conjunto cerrado de fincas recreacionales del paseo de la cueva (...) Una vez fue ubicado ingresamos al conjunto cerrado (...) ya en el inmueble fuimos atendidos por lo señor RUBIO ARCOS ARCOS (...) y la señora MARIELA VALDEZ CRIOLLO (...) quienes dicen que viven allí desde hace 7 años, como cuidanderos de este inmueble, así mismo que reciben sueldo de \$630.000, el cual les paga un señor que se hace llamar “HUILO”, cuyo nombre es WILSON RODRÍGUEZ VELEÑO, se les pregunto que hay algún contrato de arrendamiento o de trabajo, a lo que respondieron que no existe ningún contrato, que solo pueden decir que hace muchos años los trajo la señora NIDIA GALVEZ, y desde entonces viven allí, también se les dijo que necesitábamos hablar con la señora NIDIA, a lo que dijo otra versión que la han escuchado nombrar pero que no la conocen, solicitamos el favor que se comunicaran con el encargado de la finca, el señor llamado “HUILO”, Inmediatamente el señor rubio llamo contándole que nos encontrábamos allí a lo que le contesto, dicho por el señor rubio, que le había dicho que no tenía nada que ver con esa finca que mejor llamara a la esposa BLANCA CECILIA (...) posteriormente llamo a BLANCA CELIA, recibiendo la misma que no tiene nada que ver y colgaron (...) seguidamente nos acompañó a la portería donde se encontraba el administrador LUIS FRENCISCO REMOLINA BERMUDEZ (...) quien dijo que allí no se pagaba la administración que esa plata era pagada en la calle 41 # 28 – 14, piso 9, edificio chalo, que allí vivía la tesorera, llamada MARÍA EUGENCIA RODRÍGUEZ (...) seguidamente nos desplazamos a ese edificio, donde preguntamos al portero por la señora (...) contestando que se encontraba fuera de la ciudad (...) procedimos a llamar al señor Wilson (HUILO) al número de teléfono (...) se le dijo que si no podíamos entrevistar personalmente a lo que contesto que se encontraba muy enfermo (...) le pregunte por el inmueble (...) respondiendo que él no tenía nada que ver con eso, que lo que sucedía era que hace tiempo él fue el conductor de la familia de la señora NIDIA GALVEZ, y por eso motivo un familiar de la señora nidia, llamado pablo se comunicó con la esposa de él (BLANCA), que le consignaba un millón de pesos mensual a la esposa a una cuenta en el banco AV VILLAS, que ella lo retiraba y se lo entregaba al señor rubio (...) así mismo llame a la señora BLANCA RIVERA (...) se preguntó por el inmueble ubicado en la mesa de los santos, a lo que respondió que ella en una ocasión llamo un señor pablo, que debe ser familiar de la señora NIDIA GALVEZ (...) ese señor le pidió el favor de una cuenta para consignarle mensualmente un millón de pesos para dárselos al señor RUBIO, por concepto de sueldo y gastos generados por el inmueble como lo es servicios y administración, dijo también que la cuenta es del BANCO AV VILLAS, pero que no recuerda el número, que ella nunca llama al señor pablo y por eso no tiene el número telefónico y que no tiene nada más ver que solo recibe el dinero en su cuenta y es entregado al señor RUBIO”⁹², manifestación fue corroborada por el policía judicial mediante declaración bajo la gravedad del juramento rendida el 16 de octubre de 2014⁹³.

11.6. Conforme a lo expuesto por el funcionario de policía judicial y ante la importancia de lo establecido en la inspección judicial, el ente investigador procedió a citar a declaración a cada uno de los prenombrados, teniéndose que inicialmente se escuchó el 5 de noviembre de 2014⁹⁴ a la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ**, quien se señala funge como Tesorera del Conjunto Residencial Paseo de la Cueva y quien indicó entre otras cosas:

“PREGUNTADO: sírvase indicar si Ud. Conoce a las siguientes personas (...) WILSON RODRÍGUEZ VELEÑO, BLANCA CECILIA RIERA PEREZ (...) CONTESTO: si los conozco (...) ellos son lo responsable de cancelar la administración al conjunto nuestro (...) PREGUNTADO: sírvase indicar si las personas antes citadas han asistido a convocatorias de asamblea de propietario (...) CONTESTO: una sola vez fue doña blanca y no volvió a asistir desde hace más o menos dos o tres años (...) PREGUNTADO: indique si los señores (...) son los propietarios del citado bien (...) CONTESTO: a mí no me consta pero ellos son los responsables de la administración (...) PREGUNTADO: sírvase indicar desde hace cuánto tiempo viene ejerciendo sus funciones como tesorera del conjunto (...) CONTESTO: (...) catorce años aproximadamente (...) PREGUNTADO: indique si los señores ante citados han habitado el inmueble referenciado en esta declaración (...) CONTESTO:

⁹⁰ Ver folios 276 al 277 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹¹ Ver folios 282 al 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹² Ver folios 282 y 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹³ Ver folios 284 al 286 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁴ Ver folios 290 al 293 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

*nunca lo han habitado desde que empezaron a pagar la administración (...) Este inmueble siempre ha estado deshabitado, nunca se ve gente ni siquiera el señor Wilson y su esposa, solo cuidaderos (...)***PREGUNTADO:** *sírvase indicar si Ud, conoce a la persona que se identifica con el nombre de NIDIA GALVEZ (...)***CONTESTO:** *no tengo ni idea quien es (...)***PREGUNTADO:** *se le pone de presente la tarjeta decadaactilar con su fotografía de la señora NIDIA GALVEZ (...) para que se sirva indicar si reconoce a esta persona, y si la misma ha ejercido actos de señor y dueño (...)***CONTESTO:** *no, ni la conozco ni la he visto nunca por el conjunto recreacional el paseo de la cueva, ni ha asistido a asambleas de propietario, ni se ha presentado como propietaria del mencionado inmueble, durante mi administración como tesorera siempre me he entendido solo con WILSON Y BLANCA (...)*⁹⁵.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, el 6 de noviembre de 2014⁹⁶, escuchó en declaración juramentada al señor **LUIS FRANCISCO REMOLINA BERMÚDEZ**, Auxiliar de Administración del Conjunto Residencial Paseo de la Cueva, quien precisó:

*"PREGUNTADO: sírvase indicar desde hace cuánto tiempo viene ejerciendo sus funciones como auxiliar de administración (...)***CONTESTO:** *yo llevo dieciséis años (...)***PREGUNTADO: sírvase indicar si Ud, conoce a la persona que se identifica con el nombre de NIDIA GALVEZ (...)****CONTESTO: no tengo ni idea quien es (...)****PREGUNTADO: se le pone de presente la tarjeta decadaactilar con su fotografía de la señora NIDIA GALVEZ (...) para que se sirva indicar si reconoce a esta persona, y si la misma ha ejercido actos de señor y dueño (...)****CONTESTO: no, no la conozco, no la he visto por el conjunto ni en el inmueble que administra los señores Wilson y blanca, nunca en el tiempo que llevo yo ahí"**⁹⁷. (Resaltado del Despacho).

El 5 de noviembre de 2014⁹⁸ presento su declaración **WILSON RODRÍGUEZ BELEÑO**, persona que se reseñó estaba encargada de administrar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **314-12028**, denominado como lote 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva del Municipio de Piedecuesta – Santander, quien adjugó:

*"PREGUNTADO: (...) sírvase indicar, de quien es el predio de la finca que hace referencia como de la cueva (...)***CONTESTO:** *me han dicho a mí que es de la señora Nidia, la administración del conjunto de la cueva me ha dicho que ese predio es de ella, es decir, la señora Nidia, la administración del conjunto de la cueva me ha dicho que ese predio es de ella, es decir la señora María Eugenia Rodríguez, me ha dicho que el predio es de ella de la señora Nidia (...)***PREGUNTADO: sírvase indicar si Ud. Conoce a la señora Nidia y cuál es el apellido de ella.****CONTESTO: si conozco a la señora nidia, no sé cuál el apellido, yo la conocí por qué hago eventos de sonido e iluminación (...) un día me dijo un señor (...) creo que se llamaba Raul (...) que necesitaban un administrador para una finca que rentaban para eventos y yo fui y presente al señor Raul en el año 2005, y empecé a trabajar y ahí me presentaron a la señora Nidia, que se encontraba en el inmueble de la Finca del conjunto la cueva, y allí solamente me la presento y me saludo pero fue el señor Raul quien me contrato verbalmente (...) con la señora nidia nunca más me entendí (...) después de los siete meses yo me independice, y mi esposa estaba sin trabajo y agarro la administración de ahí para acá ella es la que se entiende con la finca (...)⁹⁹.**

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2014¹⁰⁰ presentó su declaración la señora **BLANCA CECILIA RIVERA PÉREZ**, última administradora del bien inmueble que nos ocupa, manifestando:

*"PREGUNTADO: Sírvase indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que conoció a la señora Nidia Gálvez (...)***CONTESTO: yo no la conoció (sic) por intermedio de mi esposo Wilson (...) es que mi esposo trabajo con ella unos meses (...) más o menos la conocí en la finca de ella, yo la conocí porque yo subí un fin de semana a la finca y ella estaba hay (sic) en el inmueble (...) ella por lo general me llama por teléfono y me dice si ha salido algo para rentar la finca a personas a pasar fines de semana y en semana santa (...)**PREGUNTADO: cuál es el número de la señora nidia y la ubicación donde habita (...)****CONTESTO: la verdad yo no me he fijado ni he registrado el número de ella cuando me llama, yo tuve un numero de celular que no me acuerdo ya, no sé donde habita solo sé que es de la dorada caldas o tampoco estoy segura la verdad no se no conozco ni un documento ni nada ella (...)****PREGUNTADO: (...) sírvase indicar de donde proviene los recursos para cancelar las cuotas de administración del referido inmueble de doña nidia.****CONTESTO: provienen de lo que se recibe cuando se renta el inmueble (...)****PREGUNTADO: cada cuanto se renta el inmueble los fines de semana****CONTESTO: por el general un vez o dos veces al mes, la cual es rentado por un millón a dos millones dependiendo de las cantidad de personas (...)****PREGUNTADO: sírvase indicar quien cancela el sueldo de los señor cuidaderos del inmueble (...)****CONTESTO: no se quien les paga (...)****PREGUNTADO: sírvase indicar si desde esa fecha que Ud administra el inmueble ha conocido****

⁹⁵ Ver folios 290 al 293 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁶ Ver folios 36 al 39 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁷ Ver folios 36 al 39 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁸ Ver folio 28 al 31 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁹ Ver folio 28 al 31 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰⁰ Ver folios 32 al 35 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

personalmente a la señora Nidia Gálvez (...) **CONTESTO:** no me he entrevistado personalmente (...) **PREGUNTADO:** su esposo Wilson Rodríguez laboro con ella en alguna actividad comercial. **CONTESTO:** mi esposo nunca ha sido comerciante y trabaja con una camioneta que el compro (...) **PREGUNTADO:** sírvase indicar si Ud, lleva contabilidad de la administración ejercida sobre el inmueble de propiedad de la señora Nidia Gálvez **CONTESTO:** no llevo contabilidad”¹⁰¹.

11.7. De lo expuesto por los deponentes se logra advertir que existen versiones contradictorias, conforme a las cuales se llega a la conclusión que para los encargados de administrar el conjunto residencial Paseo de la Cueva, personas que han estado en sus funciones por más de 14 años, es desconocido el o la propietaria del inmueble objeto del presente pronunciamiento, siendo también enfáticos en señalar que no saben quién es la señora **NIDIA GÁLVEZ** ya que ni siquiera la han visto presentarse o habitar en alguna ocasión el inmueble objeto del presente pronunciamiento. Tampoco pueda restársele importancia a las incongruentes manifestaciones presentadas por **WILSON RODRÍGUEZ BELEÑO** y **BLANCA CECILIA RIVERA PÉREZ**, que pese a estar a cargo del lote 7 del Conjunto Residencial Paseo de la Cueva por varios años, pagando las obligaciones que demanda mantener dicho predio, señalan inicialmente desconocer quién es el titular del mismo para posteriormente, pero sin llegar afirmarlo, referir que pertenece a una señora de nombre Nidia, de quien no saben su apellido, y con la que aducen haber tenido escasamente un sola vez contacto directo, involucrando intermediarios respecto de los cuales tampoco conocen sus nombres.

Ahora, resulta importante que el señor **WILSON RODRÍGUEZ BELEÑO** haya fungido como administrador del lote 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, Vereda Piedecuesta del Municipio de Piedecuesta – Santander, como quiera que su nombre fue reseñado por el señor **OSCAR EDUARDO QUIROGA**, en la declaración que sirvió como uno de los pilares para adelantar la actuación, pues afirmó que éste se desempeñaba como conductor del **EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ**¹⁰², lo que reafirma la relación cercana del prenombrado con el inmueble.

11.8. Así, ante el cúmulo de pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación se infiere de manera razonable que la afectada no poseía los recursos suficientes para adquirir el predio objeto del presente trámite; que la misma no ha ejercido actos de señora y dueña sobre el predio que figura a su nombre y que existe una relación cercana del lote 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, del Municipio de Piedecuesta – Santander con el señor **EUGENIO MONTOYA SÁNCHEZ**, de quien se sabe es narcotraficante y uno de los líderes del cartel del Norte del Valle; le correspondía a la señora **NIDIA GÁLVEZ** restarle mérito a la pretensión estatal pero no lo hizo, pues está decantado tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como por la de la Corte Suprema de Justicia.

11.9. Por solicitud del Dr. **WILLIAM MURILLO SALAZAR**, se escuchó en declaración a la señora **NIDIA GÁLVEZ**, quien el 17 de enero de 2017¹⁰³ entre otras cosas, para justificar el origen del bien inmueble de su propiedad reseñó:

“PREGUNTADO: Para los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, ¿cuál era el domicilio principal? **CONTESTO:** para ese tiempo, es decir, para el 2003 yo estuve en Bucaramanga, (...) no me acuerdo de la dirección, hacia mis eventos lo de las comidas, (...) ahí conocí a don (...) **JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ** él era el dueño de la finca. **PREGUNTADO:** ¿cómo conoció a don **JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ**? **CONTESTO:** El necesitaba que le hiciera una comida, el cumpleaños de él, yo estaba en Bucaramanga y él nos invitó para la finca número 7, que era en el Paseo de la Cueva, Mesa de los Santos, eso fue en año 2004, él dijo que necesitaba una persona de confianza que le colaborara en la finca, yo no le vi ningún problema en decirle que le colaboraba (...) yo la quería era para arrendar, entonces le dije que en cuánto al vendía (...) y él me dijo que en \$78.000.000, pues en ese momento yo no tenía toda la plata, tenía cinco millones (\$5.000.000) ahorrados, a mí la verdad nunca me han gustado los bancos, no me ha gustado eso de firmar, yo había vivido en Cali, trabajado en Cali, conocía a una señora, a la señora **EMIR** no me acuerdo del apellido de ella, entonces le dije a la señora **EMIR** que si me podía prestar la plata que me faltaba, me faltaba setenta y tres millones (\$73.000.000), entonces ella me dijo que me los prestaba (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho, cómo está conformado su patrimonio?. **CONTESTO:** Yo tengo esa finquita del Paseo de la Cueva, por parte de padre y de madre tengo la casa en **DORADA CALDAS** (...) **PREGUNTADO:** ¿Esa copropiedad últimamente referida, que estrato es? **CONTESTO:** Eso es estrato 2 (...) **PREGUNTADO:** Una vez adquiere la finca

¹⁰¹ Ver folios 32 al 35 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰² Ver folio 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN “al señor Eugenio Montoya Sánchez lo conocí en Bucaramanga (...) se le veía con el conductor de nombre Wilson Rodríguez y lo llamaba Güilo”.

¹⁰³ Ver folios 14 al 18 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

vacacional en el municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER, ¿Qué hizo usted? **CONTESTO:** Yo me quedé por ahí unos tres (3) meses en la finca, entonces había un señor RAÚL no me acuerdo de los apellidos de ese señor, él estaba interesado en arrendar mi finca, don JUAN ya me lo había presentado, él tenía una finca por ahí (...) se la alquilé por dos años. **PREGUNTADO:** ¿Cuénteles al despacho los términos del arriendo que refiere (...) **CONTESTO:** (...) la forma de pago fue \$2.000.000 (...) él me pagaba por arriendo, me la daba mensualmente allá en Cali, había una persona que me daba la plata, el señor que iba todas las veces a pagarme la plata que me mandaba RAÚL no sé nombres, (...) **PREGUNTADO:** ¿Con qué frecuencia visita su finca? **CONTESTO:** Cuando estuvo RAÚL no visité porque él estaba de arrendatario y para qué iba a ir si él estaba allá (...) **PREGUNTADO:** ¿Qué constancia quedó de ese contrato de arrendamiento respecto de la finca? **CONTESTO:** No, eso fue solamente de palabra (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted, extendía recibo del pago mensual de arrendamiento a la persona que le entregaba la plata. **PREGUNTADO:** No, no lo veía necesario. **PREGUNTADO:** ¿Hubo alguna garantía para respaldar ese contrato de arrendamiento por parte de RAÚL? **CONTESTO:** Garantía no, (...) **PREGUNTADO:** ¿Terminado el contrato de arrendamiento con el señor RAÚL, ¿quién administra esa finca vacacional? **CONTESTO:** Me la administró GUILO él, y la esposa BLANCA RIVERA (...) **PREGUNTADO:** ¿cuál es su actividad económica principal? **CONTESTO:** Hago comidas, hago almuerzos, yo me rebusco, tengo mis clientes ya (...) en CALI, donde yo vivo actualmente es en arriendo, vivo con dos personas más, pago por todo \$450.000 (...) **PREGUNTADO:** ¿qué cantidad de dinero le prestó a usted la señora EMIR? **CONTESTO:** Setenta y tres millones (\$73.000.000) **PREGUNTADO:** ¿qué transacción bancaria efectuaron para la entrega del dinero, indique cómo lo entregó? **CONTESTO:** Ella me los entregó a mí personalmente, en la casa de ella, en efectivo (...) los bancos siempre ponen problemas por la cantidad (...) **PREGUNTADO:** ¿Suscribió algún documento para garantizar el préstamo de los setenta y tres millones que le hizo la señora EMIR? **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO:** ¿cuál fue el plazo establecido para el pago total del préstamo? **CONTESTO:** Yo le pagué esa plática en tres años (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted declara renta ante la DIAN, desde que año? **CONTESTO:** Si señor, luego uno no declara todo lo que tiene, me confundí con lo del PREDIAL, en la DIAN no declaro (...) **PREGUNTADO:** ¿A cuánto asciende la cuota de administración mensual del predio Lote 7 Conjunto Cerrado, Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, del municipio de Piedecuesta, Santander? **CONTESTO:** (...) en este momento se está pagando doscientos cincuenta mil, (...) **PREGUNTADO:** ¿A quién le pagan esa cuota de administración? **CONTESTO:** No sé, BLANCA es la que se entiende con eso **PREGUNTADO:** ¿Usted, está afiliada al sistema de seguridad social? **CONTESTO:** Si señor, a la NUEVA EPS, yo misma la pago, en este momento estoy pagando ochenta y seis mil pesos (\$86.000), a esa NUEVA EPS estoy afiliada hace como tres años y medio (...) **PREGUNTADO:** En declaración efectuada al despacho el día de hoy, usted referenció como su actividad la organización de eventos proveyendo la comida, ¿llevaba usted alguna contabilidad de esa actividad? **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO:** ¿Por qué señor NIDIA? **CONTESTO:** porque no la consideraba necesaria, yo pienso que la contabilidad la debe llevar uno mismo, manejar su propio negocio, uno mismo hace su contabilidad (...) **PREGUNTADO:** Usted manifestó que BLANQUITA administraba por usted la finca ¿Cada cuánto habla usted con BLANCA cuando la administraba? **CONTESTO:** Ella me llamaba cuando era necesario, cuando había que hablar de la finca, de la administración (...) **PREGUNTADO:** ¿Cada cuánto iba usted a su finca, después que el señor RAÚL le entregó a usted? **CONTESTO:** Por ahí dos veces al año (...) **PREGUNTADO:** ¿Cómo se comunica usted con la señora BLANCA RIVERA? **CONTESTO:** Yo con BLANCA me comunico muy pocas veces con ella, pero cuando yo vengo a Bucaramanga, ahí nos ponemos al día con las cuentas referente a la finca". (Resaltado del Despacho).

También el abogado con el fin de preservar los intereses de su poderdante en el presente trámite, solicitó que se comisionara y escuchara en testimonio a la señora EMIR GARCIA DORRONSORO, declaración a la que accedió el Despacho, siendo evacuada la diligencia el 18 enero de 2017¹⁰⁴ por el juzgado homólogo de la ciudad de Cali, ante quien la deponente, pese a ser reiterativa en señalar que no conoce mayores detalles de la vida de la afectada expresó:

"¿Conoce usted a la señora NIDIA GÁLVEZ? **CONTESTO:** sí (...) Para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, ¿cuál era el domicilio principal de la señora NIDIA GÁLVEZ? **CONTESTO:** no no lo sé (...) quienes han habitado ese predio? (refiriéndose al inmueble objeto del presente pronunciamiento) **CONTESTO:** sé que es de doña NIDIA pero no sé si lo habitaba o no, lo arrendo pero no sé a quién, sé que lo compro porque yo fui quien le presto una parte del dinero, casi todo le preste 73 millones de pesos (...) ¿Qué transacciones bancaria efectuó para la entrega del dinero (...) **CONTESTO:** retiros de caja bancarios y se los di en efectivo (...) ¿Suscribieron algún documento? **CONTESTO:** si, unas letras (...)"¹⁰⁵.

Evidencia el Despacho nuevamente una serie de contradicciones que no desvirtúa la afirmación hipótesis la Fiscalía General de la Nación al señalar que la adquisición del bien inmueble objeto del presente trámite no puede ser reconocida por la administración de justicia ni por el Estado, pues obsérvese que la afectada nunca se ha interesado por aportar elementos materiales probatorios que permitan demostrar el origen de los recursos

¹⁰⁴ Ver folio 47 al 54 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁰⁵ Ver folio 47 al 54 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

utilizados para la compra del inmueble registrado a su nombre, siendo clara en señalar que no lleva ningún tipo de contabilidad, no declara renta y que se dedica a vender comida sin ningún tipo de registro de dicha actividad comercial.

De allí deviene fácilmente que la señora **NIDIA GÁLVEZ** no tenga cómo probar que actuó conforme a la Constitución y la Ley, pues para el caso en particular, y como ya se refirió anteriormente, era a ésta a quien le correspondía aportar los medios cognoscitivos que permitieran desdibujar la pretensión extintiva de dominio, de en virtud del principio de carga dinámica que rige esta clase de procesos.

11.10. Llama poderosamente la atención que la afectada aluda a un préstamo realizado por un tercero, indicando que no se suscribió ningún tipo de documento que garantizara el pago de la obligación, para que posteriormente la prestamista recaiga en una ambigüedad al señalar que sí se firmaron una serie de letras de cambio, nueva contradicción que denota una vez más las reiteradas irregularidades que se presentan en la justificación del dinero utilizado para lograr la adquisición del predio. Simplemente es un testimonio que no es creíble.

11.11. Como prueba de oficio este Despacho ordenó que se realizara experticia contable con el fin de determinar si la señora **NIDIA GÁLVEZ** tenía capacidad para adquirir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **314-12028**, distinguido como lote 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, Vereda Piedecuesta del Municipio de Piedecuesta – Santander, pronunciamiento técnico que fue realizado por el Teniente **EDGAR EDUARDO GONZALEZ VILLAMIL**, Perito Contable (Contador Público) del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio, que a manera categórica, como conclusión precisó:

"NIDIA GÁLVEZ

*Cédula 30.343.287 02 de mayo de 1963, con 53 Años
Dorada Caldas*

(...)

Conforme a la información analizada dentro del proceso de la señora Nidia Gálvez, se encuentra que fue afiliada al sistema de seguridad social el 26 de junio de 2003 a SALUD TOTAL, como beneficiaria; además allegan otras consultadas (SIC) en bases de datos como Cámara de Comercio, Registro Único Empresarial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde la búsqueda no arroja ningún resultado a nombre de la señora Nidia Gálvez. Observando que no posee alguna fuente de recursos que genere ingresos suficientes para declarar impuesto de Renta y complementarios para persona natural, y no posee alguna actividad económica independiente que la relacione con un establecimiento de comercio o empresa (...) Del resultado de la consulta en la Central de Información Financiera realizada a la señora Nidia Gálvez, se halló dos cuentas bancarias en estado inactivo, y ninguna obligaciones bancaria vigente o saldada; a su vez DATA CRÉDITO en el reporte del 06 de diciembre de 2016, menciona únicamente en su historial crediticio una obligación cerrada en mayo de 2015, de pago voluntario con la empresa Movistar. No posee algún reporte de préstamos bancarios, para identificar algún tipo de apalancamiento para la compra del inmueble de matrícula No 314-12028 (...) Es claro que la señora Nidia Gálvez, en los soporte allegados al proceso no posee información alguna que soporte la capacidad económica y poder adquisitivo para haber comprado el inmueble de matrícula No 314-12028, que registra en instrumentos públicos de Piedecuesta en la anotación No 18, por valor de \$78.000.000, adquirido mediante escritura pública 2932 de la Notaría 10 de Bucaramanga, el 15 de diciembre de 2004.

GARCÍA DORRONSORO EMIR

*Cédula 31.177.848 04 de julio de 1968 con 48 Años
Buenaventura - Valle*

Analizada la información allegada al proceso de la señora Emir García Dorronsoro, se evidencia la declaración de renta del año 2004, la cual registra una renta líquida de \$42.295.000 aproximadamente ya que la copia allegada es ilegible; igualmente no es posible evidenciar el valor declarado en las deudas y conocer su variación (aumento o disminución) del año 2003 al 2004, con el fin de determinar exactamente sus recursos capitalizares (sic). Sin embargo, es de recordar que el valor del inmueble de matrícula No 314-12028 comprado por la señora Nidia Gálvez, de acuerdo a la anotación 18 del certificado de instrumentos públicos de Piedecuesta es de \$78.000.000. Con la información que esta de presente en el proceso de la señora García Dorronsoro para el 2004 se puede evidenciar que no contaba con los recursos suficientes para financiar la compra del inmueble en mención (...) Asimismo, verificada la información allegada para el año 2005 de la señora Emir García Dorronsoro no hay registro de cuentas por cobrar a terceros en el Balance General, o que mencionen a la señora Nidia Gálvez como deudora; al igual que en el Estado de Resultados no registran otros ingresos diferentes a los operacionales. Lo anterior indica que no existe registro alguno en la información base de estudio que vincule económicamente a la señora Nidia Gálvez con la señora Emir García Dorronsoro en la compra del inmueble de matrícula No 314-12028"¹⁰⁶.

11.12 Conforme todo lo anterior, de los elementos materiales probatorios recopilados tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, encuentra este Despacho una amplia base

¹⁰⁶ Ver folios 7 al 9 del Cuademo No. 2 del Juzgado.

probatoria de la cual se puede dilucidar que la afectada no logró justificar el origen del patrimonio económico con el cual compró el inmueble ubicado y distinguido como lote 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, Vereda Piedecuesta del Municipio de Piedecuesta; fue plenamente descartado cualquier origen legal del pluricitado inmueble por medio de la pericia técnica contable. El argumento del préstamo realizado por la señora **EMIR GARCÍA DORRONSORO** no tuvo ningún asidero serio ya que se concluyó ausencia de capacidad económica para aportar el dinero que se aduce sirvió para realizar la compra, lográndose inferir razonablemente que el bien forma parte de un incremento patrimonial no justificado, por tanto es razonable considerar probado el origen ilegal del inmueble cautelado, el cual a su vez proviene de actividades ilícitas efectuadas por el señor **EUGENIO MONTOYA DÍAZ**.

De esta guisa se tiene que todo indica a que la afectada adquirió el inmueble sometido a extinción de dominio sin tener la capacidad económica, existe prueba que indica que el mencionado inmueble es o era de propiedad del señor **EUGENIO MONTOYA DÍAZ**. Ahora bien, la prueba indiciaria está enunciada en el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio, pero está también contemplada en el artículo 284 de la Ley 600 de 2000, la cual dice a la letra: *"Elementos: Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro"*. Nótese que se hace referencia a la experiencia, la cual es entendida por este Despacho, citando a una autoridad en la materia, aquella *"denota aquello que comúnmente ocurre en casos semejantes o en casos análogos"*¹⁰⁷, como atrás se indicó en situaciones como las planteadas es común recurrir a terceras personas para colocar bienes a nombre de esta para darles apariencia de legalidad. La Corte Suprema de Justicia al respecto ha puntualizado: *"por indicio puede entenderse el proceso intelectual que se hace a partir de un hecho o circunstancia debidamente acreditado dentro del proceso, al que se aplican las reglas de la sana crítica, a fin de alcanzar la máxima aproximación al descubrimiento de una realidad desconocida"*¹⁰⁸, de este modo, apreciando todo lo anteriormente relacionado en conjunto la judicatura llega a la conclusión de que el bien inmueble objeto del presente trámite está viciado en su adquisición, al estar comprometido en su origen conforme a la causal 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, cumpliéndose con los presupuestos de la causal que se exige para declarar la extinción de dominio del bien inmueble, por quebrantamiento del artículo 34¹⁰⁹ de nuestra Carta Política.

Ahora, el máximo tribunal de lo constitucional ha señalado que *"desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales"*¹¹⁰ (negrita fuera de texto).

11.13. En síntesis, la titular del derecho real de dominio no acreditó el origen del patrimonio utilizado para adquirir el bien inmueble objeto del presente trámite, derivándose de su actuación un perjuicio al Tesoro público, con grave deterioro de la moral social, tal y como lo prevé el artículo 34 de la carta política.

Se itera, debía la afectada asumir una posición activa en defensa de sus derechos tendiente a demostrar, en este caso en particular, el origen de los recursos con los cuales adquirió la propiedad que registrar a su nombre. Al no hacerlo, se expuso a perderlo, en razón a que el artículo 34 superior dispuso que *"se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*, y en ese sentido las personas que han adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no son

¹⁰⁷ GIANTURCO, Vito. Los Indicios en el Proceso Penal. Trad. Luis Enrique Romero Soto, Bogotá D.E., 1975, PÁG. 33.

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. 13039 del 21 de agosto de 2002, M.P. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU.

¹⁰⁹ Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia *"Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social."* (Negrita fuera de Texto).

¹¹⁰ Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

verdaderos titulares de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección por parte del Estado, ya que *“toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política.”*¹¹¹.

Quien adquiere un bien por medios que contravienen los postulados básicos sobre los cuales se funda el Estado Social de Derecho, solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico, siendo procedente que los bienes ilícitamente adquiridos pasen al Estado, sin compensación ni retribución alguna, para que ellos sean utilizados para un beneficio común.

En ese sentido, al carecer de solvencia económica para la época de los hechos el Despacho razonablemente infiere que su conducta podría acomodarse al tipo penal de Testaferrato, el cual está establecido en el artículo 326 del Código Penal, ya que de todo lo anteriormente analizado se pudo colegir llanamente que ha prestado su nombre para, posiblemente, para adquirir un inmueble proveniente de personas que han tenido relaciones con el narcotráfico. Por ello, se ordenará la respectiva compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de la aquí afectada **NIDIA GLAVEZ** para que se investigue la presunta realización del punible de Testaferrato.

11.14. Entonces, aclarado como quedó en párrafos anteriores que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **314-12028**, distinguido como lote 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, Vereda Piedecuesta del Municipio de Piedecuesta – Santander, forma parte de un incremento patrimonial no justificado y que existe prueba que permite inferir razonablemente su procedencia de actividades ilícitas ejecutadas por **EUGENIO MONTOYA DÍAZ**, no existe otra opción que atender favorablemente la pretensión estatal, por la potísima razón de que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos¹¹² por lo que apreciado en conjunto no se puede llegar en este caso a una decisión distinta a la anunciada.

De este modo, y teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva, más el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía, por parte de la defensa, de aplicar el numeral 4º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014 al inmueble afectado en este juicio de extinción de dominio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien que nos ocupa, del que aparece como titular de derechos en folio de matrícula inmobiliaria **NIDIA GÁLVEZ**.

En firme la presente decisión se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA – SANTANDER** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en enero 31 de 2014 por la Fiscalía 36 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el radicado No. **9034 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

12. OTRAS DETERMINACIONES

12.1. Como se indicó en párrafos anteriores, en el trámite de la referencia existen elementos de conocimiento que indican la posible realización de la conducta de que trata el artículo 326 de la ley 599 de 2000, por lo que el Despacho considera procedente, proporcional y adecuado que una vez este en firme la presente determinación, se compulsen copias del trámite de la referencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin que de que se investigue, si no se ha hecho, si la señora **NIDIA GÁLVEZ**

¹¹¹ Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹¹² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 5ª edición, Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 251.

incurrió en el tipo penal de Testaferrato, u otras que se hayan podido materializar y que contravenga los postulados constitucionales y legales.

12.2. Pese a que no hizo parte de la actuación extintiva de dominio de la referencia, considera importante señalar la judicatura que reposa en la actuación una solicitud de la Dra. **MÓNICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO**, radicada el 21 de agosto de 2019¹¹³, mediante la cual solicita el embargo del remanente que resulte del presente trámite advirtiéndose que tal petición no está llamada a prosperar como quiera que no existe, como tampoco está probado, remanente respecto del cual se pueda disponer o pronunciarse la judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio del bien inmueble denominado lote 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, Vereda Piedecuesta, localizado en el Municipio de Piedecuesta, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **314-12028** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Piedecuesta, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **NIDIA GÁLVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.343.287**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA – SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 31 de enero de 2014 por la Fiscalía 36 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. **9034 E.D.**, anotación No. 19 del 10 de febrero de 2004, radicación 2014-314-6-1055, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN** Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, o a quien haga sus veces, el contenido de la decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien denominado lote 7 del Conjunto Cerrado Fincas Recreacionales del Paseo de la Cueva, Vereda Piedecuesta, localizado en el Municipio de Piedecuesta, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **314-12028**, del que aparece como titular de derechos la señora **NIDIA GÁLVEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.343.287**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

CUARTO: COMPÚLSESE COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se investigue, si no se ha hecho, si se pudo haber incurrido en alguna irregularidad de tipo penal por parte de la señora **NIDIA GÁLVEZ**.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

¹¹³ Ver folios 215 al 221 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.